REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN SEGUNDA

Sentencia SRT-S-RPBTD-001
Aprobada en Acta No. 004 de 2026
Bogotá D.C., 3 de febrero de 2026

Radicación:	0000773-34.2023.0.00.0001
Proceso:	Revisión de Probidad de Beneficios Transicionales Definitivos
Asunto:	Resuelve sobre la probidad de la decisión que concedió el beneficio de amnistía de *iure*
Compareciente:	Julián Palechor Jiménez

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Procede la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (SR) a resolver la probidad del Auto de 25 de julio de 2017[1] proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca (J4EPMS de Popayán), por medio del cual se concedió el beneficio de amnistía de *iure* al señor JULIÁN PALECHOR JIMÉNEZ.

II. IDENTIFICACIÓN DEL COMPARECIENTE

2. Se trata del señor JULIÁN PALECHOR JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.691.666.

[1]Jurisdicción Especial para la Paz. Sistema de Gestión Judicial de la JEP – Legali. Expediente No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0002 (Cuaderno Auxiliar Justicia Ordinaria). Fls. 427-435.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Síntesis de los hechos objeto de la condena amnistiada

3. Conforme a la sentencia del 24 de mayo de 2011[2], emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán - Cauca (J2PC de Popayán), el señor PALECHOR JIMÉNEZ fue condenado por los siguientes hechos:

> Entre las seis y las siete de la noche del 21 de marzo de 2010 en cercanías al Barrio Santa Inés de esta ciudad, por los lados del Conjunto Residencial "Moscopan", la joven YASMIN LULIGO POLINDARA se dirigía en compañía de su abuela GUIOMAR MAÑUNGA y de su madre OMARIA LULIGO POLINDARA con la finalidad de realizar el cobro de un dinero que se le debía a la hoy occisa por concepto de la realización de actividades laborales, siendo abordada por el señor JULIAN PALECHOR JIMENEZ quien provisto de un arma de fuego le propinara dos disparos que terminara con su vida de manera inmediata.
>
> Instantes después, PALECHOR JIMENEZ se dio a la huida dejando inerme en el piso a YASMIN quien no tuvo la posibilidad de ser trasladada con vida a un centro hospitalario[3] [*sic*].

3.2. En la Justicia Ordinaria

4. De los hechos relatados en el acápite que antecede, el señor PALECHOR JIMÉNEZ fue declarado responsable, por el delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en el marco del proceso penal ordinario con radicado No. 19001-6000-602-2010-0734 (2010-0734), donde se le impuso una pena principal de 36 años de privación de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de 20 años. En igual sentido, lo inhabilitó para el ejercicio de la patria potestad que venía ejerciendo en representación de su hijo menor por un periodo de 15 años y, finalmente, le impuso la condena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un tiempo de 15 años.

[2] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0002. Fls. 234-260.
[3] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0002. Fl. 235.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

5. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia, el 29 de julio de 2011[4], resolvió confirmar la sentencia de fecha 24 de mayo de 2011, proferida por el J2PC de Popayán dentro de este asunto.

6. El 11 de septiembre de 2013[5], la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor del señor PALECHOR JIMÉNEZ contra la sentencia del 29 de julio de 2011, mediante la cual el Tribunal Superior de Popayán confirmó integralmente la emitida en primera instancia.

7. El 10 de marzo de 2015[6], el J4EPMS de Popayán, con auto interlocutorio No. 425, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor PALECHOR JIMÉNEZ, mediante sentencia del 24 de mayo de 2011, emitida por el J2PC de Popayán y del fallo del 18 de mayo de 2012, dictado por el Juzgado 2° Penal Municipal de Popayán (J2PM de Popayán), en donde se le impuso la pena principal de 32 meses de prisión, al ser encontrado responsable del delito de lesiones personales. Siendo la nueva pena privativa de la libertad acumulada de 37 años, 10 meses y doce días de prisión.

8. El 21 de junio de 2017[7], el J4EPMS de Popayán, con auto interlocutorio No. 1015 reconoció la última redención de pena por trabajo carcelario y declaró que el señor PALECHOR JIMÉNEZ había descontado hasta esa fecha como parte efectiva de su pena un total de 9 años, 12.5 días de prisión.

9. Posteriormente, el 25 de julio de 2017[8], mediante auto interlocutorio No. 1272, el J4EPMS de Popayán, concedió la amnistía de *iure* a favor del señor PALECHOR JIMÉNEZ, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones. Asimismo, declaró la extinción de la pena principal y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas al mencionado compareciente por los delitos fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones. Readecuó la pena impuesta para fijarla en 36 años, 10 meses, 12 días de prisión, por los delitos de homicidio

[4] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0002. Fl. 264.
[5] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0002. Fls. 202-223.
[6] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0002. Fls. 281-286.
[7] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0002. Fls. 392-393.
[8] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0002. Fls. 427-435.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

agravado y lesiones personales, otorgando al señor PALECHOR JIMÉNEZ la libertad condicionada. Por último, dispuso la remisión a esta Jurisdicción, según se expone en la providencia judicial aludida.

3.3. En la Jurisdicción Especial para la Paz

3.3.1. Ante la Sala de Amnistía o Indulto

10. El 18 de febrero de 2022, la Secretaría Judicial de la Sala de Amnistía o Indulto (SEJUD SAI) repartió el trámite de beneficios[9] en relación con el proceso penal por el que resultó condenado el señor PALECHOR JIMÉNEZ. El 15 de marzo de 2022[10], mediante Resolución SAI-AOI-AS-XBM-055, dispuso ampliar información de manera previa a avocar conocimiento del trámite de beneficios transicionales. Posteriormente, el 17 de junio de 2022 mediante la Resolución SAI-AOI-R-XBM-021[11] rechazó por falta de competencia el trámite de amnistía o indulto a favor del compareciente, respecto del delito de homicidio en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones por el que fue condenado dentro del proceso penal No. 54-001-60-01134-2011-02465 y revocó el beneficio de libertad condicionada concedido por el J4EPMS de Popayán.

11. La anterior decisión fue recurrida por la abogada del compareciente. El 3 de agosto de 2022, con Resolución SAI-AOI-DR-XBM-009[12] se reconoció a la abogada Esmeralda Cruz Ruiz como apoderada del señor PALECHOR JIMÉNEZ, se dispuso no reponer y se concedió la alzada. El 14 de septiembre de 2022, mediante Auto TP-SA 1227[13], la Sección de Apelación (SA) confirmó la Resolución SAI-AOI-R-XBM-021 del 17 de junio de 2022.

12. El 3 de noviembre de 2022, por medio de la Resolución SAI-AOI-R-XBM-038[14], se rechazó por falta de competencia el trámite de amnistía o indulto a favor del señor PALECHOR JIMÉNEZ, respecto del delito de lesiones personales por el cual fue condenado en el proceso No. 19001-6000-601-2008-80142. Finalmente,

[9] Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Cuaderno Actuación SAI. Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0001. (Expediente Legali. No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0001). Fl. 22.
[10] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0001. Fls. 23-30.
[11] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0001. Fls. 217-233.
[12] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0001. Fls. 331-341.
[13] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0001. Fls. 351-362.
[14] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0001. Fls. 389-401.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

la SAI, mediante Resolución SAI-AOI-T-XBM-268 del 15 de agosto de 2023[15] ordenó la remisión al J4EPMS de Popayán de copia de la Resolución SAI-AOI-R-XBM-021 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual rechazó por falta de competencia el trámite de amnistía o indulto a favor del compareciente, frente al delito de homicidio en concurso fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones por el que fue condenado dentro del proceso penal No. 54-001-60-01134-2011-02465, así como también del Auto TP-SA 1227 del 14 de septiembre de 2022. Del mismo modo, dispuso remitir la actuación de la SAI a esta Sección, para que en ejercicio de sus competencias se estudiara la probidad del beneficio de amnistía de *iure* otorgado por el J4EPMS de Popayán, respecto del delito de fabricación, tráfico y porte armas de fuego o municiones, por el que fue condenado el señalado compareciente.

3.3.2. Ante la Sección de Revisión

13. El 6 de octubre de 2023[16], se efectuó el reparto del trámite de RPBTD a esta Subsección, como consta en el informe secretarial ISJ.TSR.0005262.2023 de esa fecha. El 13 de octubre de 2023[17], con Auto SRT-RPBTD-AMG-488, se avocó conocimiento del asunto.

14. El 17 de enero de 2024[18], mediante Auto SRT-RPBTD-AMG-037, se ordenó requerir a la SEJUD SR, para que diera cumplimiento al ordinal octavo de la parte resolutiva del Auto SRT-RPBTD-AMG-488 de 13 de octubre de 2023, esto es, correr el traslado común a los sujetos procesales e intervinientes, con el propósito de que solicitaran o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer en el marco de la presente actuación. Dicho traslado fue fijado entre el 19 al 25 de enero de 2024[19]. Asimismo, se dio acceso a través de contraseñas al proceso de la referencia, junto con los demás cuadernos auxiliares a los sujetos procesales[20] e intervinientes especiales[21]. Dentro de ese término la defensa pidió que se tuviera la declaración suscrita por el compareciente y que se le citara a diligencia.

[15] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0001. Fls. 431-436.
[16] Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Sistema de Gestión Judicial - Legali. Expediente 0000773-34.2023.0.00.0001. Cuaderno Principal. (Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001) Fl. 60.
[17] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 61-82.
[18] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 151-154.
[19] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fl. 156.
[20] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 83, 85, 86, 88, 89 y 91.
[21] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 84, 87 y 90.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

15. El 23 de octubre de 2023, la SEJUD SR dejó constancia[22] de la suspensión de términos judiciales en la JEP, los días 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2023, en virtud del Acuerdo AOG No. 034 del 20 de octubre de 2023.

16. El 23 de julio de 2024[23], la Subsección emitió el Auto SRT-RPBTD-13, por medio del cual se decretaron pruebas de oficio, entre éstas, se fijó el testimonio del señor PALECHOR JIMÉNEZ ante la SR, se requirió a la Oficina del Consejero Comisionado para la Paz -OCCP, antes OACP-, para que certificara si el acto administrativo que acreditó al compareciente aún se encuentra vigente. Del mismo modo, se comisionó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) con el propósito de que elaborara un informe temático referente a la estructura de la Columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC-EP para el año 2010 con los siguientes componentes: (i) zona o territorio de injerencia; (ii) perfil y trayectoria del señor JULIÁN PALECHOR JIMÉNEZ dentro de la estructura armada y/o los grupos de milicianos relacionados con esta; (iii) perfil y trayectoria de la señora Yasmín Luligo Polindara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.735.686, dentro de la estructura armada y/o los grupos de milicianos relacionados con esta; (iv) organización y funcionamiento de la estructura; (v) relacionamiento del señor PALECHOR JIMÉNEZ con milicianos o grupos de milicianos que hicieron parte o adelantaron actividades de manera coordinada con la estructura; (vi) perfil y trayectoria de alias *"Indio"*, *"Caballo"* y *"Caballito"*, su rol y posición de mando dentro del Frente y/o en los grupos de milicianos.

17. El 30 de julio de 2024[24], la OCCP indicó que el señor PALECHOR JIMÉNEZ fue acreditado como integrante de las extintas FARC-EP, mediante la Resolución No. 16 del 7 de julio de 2017.

18. El 6 de septiembre de 2024[25], por medio del Auto SRT-RPBTD-AMG-657, se ordenó: (i) requerir a la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP), para que informara qué gestiones ha adelantado para lograr la notificación con pertinencia étnica de la autoridad del Resguardo Indígena de Guachicono y (ii) solicitó a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (UIA), con el propósito de que informara de las actividades realizadas para el cumplimiento de la comisión y

[22] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fl. 106.
[23] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 189-217.
[24] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 253-280.
[25] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 287-289.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

las razones por las que no ha presentado el informe de contexto requerido en el ordinal segundo del Auto SRT-RPBTD-13 de 23 de julio de 2024.

19. El 10 de septiembre de 2024[26], el Grupo de Análisis, Contexto, y Estadística (GRANCE) de la UIA dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto SRT-RPBTD-13 del 23 de julio de 2024, remitiendo informe final, el cual hizo referencia a los siguientes aspectos: (i) información de la Columna Móvil "*Jacobo Arenas"*, su inicio, zonas de injerencia, organización, funciones y posibles colaboraciones que tuvo con otros grupos de la organización. Al respecto, precisó que debido al llamado "*Plan Militar"* creado en la Cuarta Conferencia Nacional Guerrillera y reajustado en el Cuarto Pleno de Estado Mayor Central, es donde se dan la Columnas Móviles, cuyo objetivo era materializar acciones de alta envergadura nacional[27]. Agregó que, para 1993, el Secretariado de las FARC-EP creó una estructura de apoyo a su Plan Estratégico y la Campaña Bolivariana por la *"Nueva Colombia"*, disponiendo la conformación con el personal de la Guardia del Secretariado y, así, fue creada la Columna Móvil *"Jacobo Arenas"*, teniendo como primer comandante el señor Leonidas Zambrano Cardozo alias *"Carlos Patiño o Caliche"*, ubicada en el Cauca y Valle, con la finalidad de establecer las condiciones políticas, militares en esa zona y tener el control de la cordillera occidental[28]. Asimismo, (ii) realizó una descripción de los perfiles de JULIÁN PALECHOR JIMÉNEZ, alias *"Indio"*, alias *"Caballo"* y alias *"Caballito"* todos ellos presuntamente pertenecientes a la Columna Móvil "*Jacobo Arenas"*, además de mencionar su trayectoria y pertenencia a las extintas FARC-EP, dio a conocer el registro de los delitos cometidos por el señor PALECHOR JIMÉNEZ, tales como: lesiones personales, homicidio y otros delitos menores cometidos en Popayán, en los años 2007, 2008, 2010 y 2017[29].

20. El 8 de enero de 2025[30], con Auto SRT-RPBTD-AMG-009, se dispuso: (i) fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización del testimonio del compareciente PALECHOR JIMÉNEZ para el día 27 de febrero de 2025; (ii) ordenar a la SEJEP adelantar todas las actividades administrativas, logísticas y técnicas para garantizar el desarrollo dicha diligencia híbrida (virtual-personal); y (iii) requerir a la SEJEP, para que designe a un enlace territorial para apoyar los

[26] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 296-313.
[27] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fl. 302.
[28] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fl. 303.
[29] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 307-308.
[30] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 324-330.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

aspectos logísticos de la comparecencia del señor PALECHOR JIMÉNEZ; tramitando un espacio para que pueda adelantarse desde la ciudad de Popayán, en donde se encontraba el testigo, así como los medios tecnológicos, a fin de que pueda conectarse de manera virtual.

21. El 13 de febrero de 2025[31], mediante Auto SRT-RPBTD-AMG-082, se accedió a la solicitud del 11 de febrero de 2025, allegada por la abogada del compareciente, para asistir a la diligencia desde el lugar mencionado en la petición. El 27 de febrero siguiente[32], se llevó a cabo la diligencia de testimonio al señor PALECHOR JIMÉNEZ.

22. Seguidamente, el 7 de abril de 2025, con Auto SRT-RPBTD-AMG-199[33], se declaró concluido el debate probatorio dentro del trámite aquí adelantado y se ordenó correr traslado común por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes especiales, a fin de que presenten sus alegatos de conclusión. Por lo anterior, la SEJUD SR procedió a fijar el traslado común TRASLADOSJ.TSR.0000061.2025, para los sujetos procesales e intervinientes especiales, mismo que se dio desde el 2 hasta el 8 de octubre de 2025[34].

23. El 11 de abril de 2025, la SEJUD SR dejó constancia[35] de la suspensión de términos judiciales en la JEP, los días 14, 15 y 16 de abril de 2025, en virtud del Acuerdo AOG No. 013 del 9 de abril de 2025.

24. El 8 de septiembre de 2025[36], la Secretaría Ejecutiva allegó el trámite de la última notificación del señor PALECHOR JIMÉNEZ, así como también del Resguardo Indígena de Guachicono. Adviértase que, todas las providencias emitidas al interior del presente proceso fueron notificadas tanto al compareciente como al mencionado Resguardo con pertinencia étnica.

[31] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 364-365.
[32] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 376-452.
[33] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 453-457.
[34] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fl. 508.
[35] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fl. 472.
[36] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 483-487, 489-503

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

25. El 25 de abril de 2025[37], el Ministerio Público presentó alegatos de conclusión. En igual sentido, el 9 de octubre de 2025[38], la abogada del compareciente PALECHOR JIMÉNEZ también lo hizo.

26. A través del informe secretarial No. ISJ.TSR.0005059.2025 de 16 de octubre de 2025[39], indicó el traslado surtido, los alegatos de conclusión presentados por los sujetos procesales e intervinientes especiales y el trámite de notificación que se surtió con pertinencia étnica.

3.3.3. Pruebas obrantes en la actuación

27. Obran en la actuación las siguientes pruebas que se incorporaron según lo ordenado en el Auto SRT-RPBTD-020 de 24 de octubre de 2024[40]:

(i) Oficio de 19 de octubre de 2023, allegado a la actuación por el Departamento de Gestión Documental de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, que tiene anexas las actas de compromiso 102974 de 2017 y 504964 de 2018, suscritas por el señor PALECHOR JIMÉNEZ[41].

(ii) El expediente del trámite de beneficios seguido por la Sala de Amnistía o Indulto respecto al señor JULIÁN PALECHOR JIMÉNEZ[42].

(iii) Oficio No. OFI24-00150574 del 30 de julio de 2024 de la OCCP y Resolución No. 16 del 7 de julio de 2017, por medio del cual se acreditó al señor JULIÁN PALECHOR JIMÉNEZ su pertenencia a la extinta organización de las FARC-EP.

(iv) Expediente proceso penal ordinario con radicado No. 2010-0734, del J2PC de Popayán en contra el señor JULIÁN PALECHOR JIMÉNEZ (homicidio en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones)[43].

(v) Expediente con radicado No. 2010-0734, del J4EPMS de Popayán[44].

[37] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 473-480.
[38] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 516-519.
[39] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fl. 520.
[40] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 431-459.
[41] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 107-112.
[42] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0001. Fls. 1-494.
[43] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0002. Fls. 54 -196 y 524
[44] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0002. Fls. 224-509 y 696-1198.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

(vi) Expediente No. 37555 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[45].

(vii) Expediente del Juzgado 3° Penal Municipal de Popayán con Funciones de Control de Garantías, No. 19001-6000-601-2008-80142 (lesiones personales)[46].

(viii) Transcripción de la diligencia testimonial del señor PALECHOR JIMÉNEZ del 27 de febrero de 2025[47].

(ix) Copia del informe temático presentado por la UIA, el 10 de septiembre de 2024, referente a la estructura de la Columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC-EP, el perfil de trayectoria del señor PALECHOR JIMÉNEZ y de la señora Yasmín Luligo Polindara dentro de la estructura armada, así como también el margen de temporalidad sobre el contexto del grupo en los años 2009, 2010 y 2011[48].

3.4. Alegatos de conclusión de los sujetos procesales e intervinientes

3.4.1. Del Ministerio Público[49]

28. El 25 de abril de 2025[50], la Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 14: Tercera con Funciones de Intervención para la JEP, presentó sus alegatos de conclusión, en los cuales, después de hacer una descripción de la situación fáctica relevante, indica que las pruebas que obran en el expediente establecieron que, en el asunto del señor PALECHOR JIMÉNEZ, se cumplen los factores temporal y personal. No obstante, sostiene que no pasa lo mismo con el material, pues ello exige verificar si el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones por el que fue condenado se cometió para la satisfacción de los fines de la antigua guerrilla. Agregó que, difiere de la decisión que adoptó la justicia ordinaria en el año 2017, pues la conducta por la cual el compareciente fue condenado no guarda relación con el conflicto armado.

[45] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0002. Fls. 197-223.
[46] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0002. Fls. 510-523 y 525-695.
[47] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 375-452.
[48] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 296-313.
[49] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 473-480.
[50] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 516 y 517.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

29. Argumentó que, si bien el señor PALECHOR JIMÉNEZ en su entrevista, manifestó que la orden de ajusticiamiento se originó por la amenaza de denuncia que realizó la víctima con meses de antelación y al hecho de que, en su calidad de compañera sentimental, lo había acompañado a ciertas labores de inteligencia ordenadas por alias *"Caballo"* de las FARC-EP, tal recuento difiere de lo dicho por el compareciente en la Justicia Ordinaria, pues según menciona la sentencia proferida el 24 de mayo de 2011 *"su móvil surgió de un hecho previo en el que vio a su expareja con otro hombre, a quien él distinguía. Éste último utilizó palabras soeces en su contra y le exhibió un arma de fuego. Refirió que era impulsivo y que cuando se encontró con la víctima tenía mucha rabia y propició los disparos"*[51].

30. En ese sentido, señaló que la conducta del señor PALECHOR JIMÉNEZ nunca fue encaminada a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la actividad criminal de las FARC-EP, pues reiteró que el suceso tuvo origen en una situación sentimental. Al respecto, refirió que la abuela y la madre de la víctima confirmaron que, en efecto, tanto el compareciente como la víctima habían sostenido una relación y fruto de ésta tuvieron un hijo. Lo anterior, fue corroborado en la diligencia testimonial del 27 de febrero de 2025.

31. Por lo anterior, la Procuradora solicitó declarar la no probidad del beneficio de amnistía de *iure* concedido al señor PALECHOR JIMÉNEZ, dejar sin efecto el beneficio transicional definitivo y remitir el asunto a la autoridad Judicial Ordinaria, para lo de su competencia.

3.4.2. De la defensa

32. El 9 de octubre de 2025[52], la abogada del señor PALECHOR JIMÉNEZ presentó sus alegatos de conclusión, haciendo un análisis de los factores competenciales transicionales, indicando la relación directa del compareciente con las funciones dentro de la organización. Asimismo, hizo mención sobre el estándar de la inferencia razonable y el deber de análisis contextual. Puntualizó que no se debe limitar a la revisión del expediente de la Justicia Ordinaria, pues en ese entonces el compareciente no reveló su pertenencia a las FARC-EP, para no agravar su situación procesal. Reiteró que en el testimonio rendido ante la JEP

[51] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fl. 480.
[52] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 516-519.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

y en los demás elementos materiales probatorios se configura la verdad contextual y se infiere la conexidad de la conducta con el conflicto armado.

33. En consecuencia, pidió que se tuvieran los hechos del señor PALECHOR JIMÉNEZ como desarrollados dentro del conflicto armado interno y en cumplimiento de órdenes de la estructura de las FARC-EP a la que perteneció. En segundo lugar, solicitó que se declare la conexidad de los delitos por los cuales fue condenado en la Justicia Ordinaria con el conflicto armado interno. Finalmente, insistió que se confirmen los beneficios transicionales definitivos concedidos al compareciente, toda vez que ha actuado con veracidad y voluntad de contribuir a la verdad y, además, por ser un asunto de competencia de la JEP.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

34. La SR es la competente para resolver sobre la probidad del beneficio transicional definitivo concedido al señor JULIÁN PALECHOR JIMÉNEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1820 de 2016, 3 del Decreto Ley 277 de 2017 y 22 de la Ley 1957 de 2019 (LEJEP) y del desarrollo jurisprudencial hecho tanto por la Sección de Revisión como por la Sección de Apelación[53] del Tribunal para la Paz.

4.2. Problema Jurídico y esquema para su resolución

35. La cuestión que debe resolver esta Subsección se centra en determinar si ¿se cumple con los presupuestos normativos y jurisprudenciales exigidos para mantener el beneficio de amnistía de *iure* en favor del señor JULIÁN PALECHOR JIMÉNEZ respecto del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones o si procede la declaratoria de la no probidad de este tratamiento transicional definitivo concedido por el J4EPMS de Popayán?

[53] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1460 y 1440 de 2023, 552 y 449 de 2020, 043 de 2018; Auto TP-SA 1868 de 14 de noviembre de 2024. Sección de Revisión. Autos SRT-RPBTD-001 de 2022 y SRT-RPBTD-001 de 2021.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

36. Para responder al problema planteado se abordarán los siguientes temas: (i) naturaleza, alcance y causales para la procedencia de la función de RPBTD; (ii) presupuestos jurídicos para la concesión de amnistías de *iure* y de sala; (iii) sobre el porte de armas y su relación con el delito de rebelión; y (iv) caso concreto.

4.3. Naturaleza, alcance y causales de procedencia de la función de revisión de probidad de beneficios transicionales definitivos

37. A través de esta competencia se facultó a la SR para afectar la inmutabilidad de aquellas decisiones proferidas por la Justicia Ordinaria (JO) y por la JEP que han adquirido el efecto de cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica. Con la entrada en funcionamiento de la JEP, la JO perdió toda competencia para pronunciarse sobre beneficios transicionales, los cuales, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1820 de 2016, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 277 de 2017[54], son inmutables, pues aquellas providencias que otorgaron dichos tratamientos especiales hacen tránsito a cosa juzgada material y solo pueden ser revisadas por el Tribunal para la Paz.

38. En este orden, la SR ha considerado que, en ciertas circunstancias, cuando se advierta que, en un determinado asunto, la concesión de un beneficio definitivo por la JO -en el marco de la transición jurisdiccional- o por la JEP pueda atentar contra los principios y normas del SIVJRNR, se encuentra en el deber de examinar la situación y tomar las determinaciones a las que haya lugar[55]. Aunado a lo anterior, la SA ha reiterado[56] que, en relación con la determinación de la probidad de beneficios transicionales, las Salas de Justicia serán competentes respecto a aquellos beneficios que tengan carácter provisional, como la libertad condicionada, mientras que la SR se ocupará de examinar los beneficios definitivos con la finalidad de establecer si las decisiones emitidas por la JO o la JEP se encuentran ajustadas a las normas y principios del SIVJRNR.

[54] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1460 y 1440 de 2023, 043 de 2018; Sección de Revisión. Autos SRT-RPBTD-001 de 2022 y SRT-RPBTD-001 de 2021.

[55] Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-RPBTD-001 de 2022, SRT-RPBTD-001 de 2021, entre otros.

[56] Ver entre otros: Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA-552 y TP-SA-449 de 2020.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

39. Bajo la perspectiva expuesta, la SR, en el auto SRT-RPBTD-001 de 2021, definió el alcance de la competencia de RPBTD, aclarando que esta solo podrá activarse cuando se advierta que la decisión mediante la cual se otorgaron las prerrogativas por parte de la JO contiene irregularidades que la hacen incompatible con los fines de la transición. De manera posterior, se actualizó el criterio jurisprudencial, con el auto SRT-RPBTD-001 de 2022, en el que la SR comprendió que también podía ejercer la competencia mencionada cuando la providencia por examinar hubiese sido emitida por la JEP[57].

40. La SA ha señalado que la labor de la SR en la función de RPBTD es realizar un *juicio de corrección* de la decisión que confirió el tratamiento especial definitivo, para "*verificar que se hayan respetado los principios y el marco jurídico transicional*"[58]. En ese sentido, la RPBTD implica la corroboración de los factores generales de competencia de la JEP para el otorgamiento de dichos beneficios de conformidad con lo establecido en la Ley 1820 de 2016, el Acto Legislativo 01 de 2017 y la LEJEP, los cuales se conocen como criterios personal, temporal y material.

41. En este contexto, la RPBTD se entiende como una facultad de carácter excepcional[59], cuyo soporte normativo se encuentra en los artículos 13 de la Ley 1820 de 2016, 3 del Decreto Ley 277 de 2017 y 22 de la LEJEP[60], y que procede únicamente frente a las providencias judiciales contentivas de beneficios transicionales de carácter definitivo proferidas por la JO y la JEP. Vale resaltar que este trámite no constituye una nueva instancia para aquellos a quienes se les negó un beneficio transicional con anterioridad[61].

[57] Para esto se tuvo en cuenta lo considerado por la SA, en torno a que la SR goza de una amplia competencia para "examinar las decisiones y resoluciones contentivas de beneficios transicionales definitivos, incluso cuando quien la solicita son las Salas de Justicia o las demás Secciones del Tribunal para la Paz": Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-430 de 2020. Pár. 20.

[58] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1440 de 2023. Pár. 34.

[59] Esta competencia procede exclusivamente frente a las decisiones judiciales proferidas en aplicación de los tratamientos penales especiales previstos en la Ley 1820 de 2016, en tanto que las providencias que contienen otro tipo de beneficios transicionales sólo podrán ser examinadas a través del procedimiento previsto en el literal (e) del artículo 97 de la Ley 1957 de 2019.

[60] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1460 y 1440 de 2023.

[61] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 2 de 9 de octubre de 2019, sobre competencia para resolver, revisar y supervisar beneficios provisionales de los exmiembros y antiguos colaboradores de las FARC–EP, de los investigados o juzgados penalmente como tales y de las personas vinculadas con delitos relacionados con protesta social o disturbios públicos. Pár. 137.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

42. Finalmente, la SA ha indicado que las causales para la RPBTD no son taxativas, que en estos casos la procedencia está sujeta a que las decisiones que conceden los beneficios definitivos hayan sido emitidas esencialmente con "*errores o yerros generados por la indebida interpretación o aplicación del derecho transicional o por la falta de valoración de hechos relevantes o sobrevinientes*"[62]. En ese sentido, la SA ha enunciado algunos escenarios en los que puede haber un desconocimiento de las normas transicionales que amerite declarar la no probidad del beneficio concedido, como son los casos en que la autoridad que concedió el tratamiento especial definitivo: (i) no analizó de manera integral los factores de competencia; (ii) no tuvo o no pudo tener en cuenta hechos relevantes o sobrevinientes; (iii) omitió hacer un análisis integral de las conductas punibles; o (iv) concedió la amnistía después de que entró en funcionamiento la JEP[63].

4.4. Presupuestos jurídicos para la concesión de amnistías de *iure* y de sala

43. En virtud del numeral 5° del artículo 6 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 [64], la normativa transicional establece la posibilidad de conceder "*la amnistía más amplia posible*" a aquellos integrantes de la otrora organización guerrillera tras la firma del Acuerdo Final de Paz. En Colombia, la concesión de dichos beneficios se encuentra constitucionalmente anclada a la figura de los delitos políticos y conexos[65]. En aplicación de este mandato del *ius post bellum*, y en consonancia con el tratamiento constitucional en la materia, tan pronto cesó el conflicto armado no internacional (CANI) con las FARC, se expidió la Ley 1820 de 2016[66], junto con el Decreto Ley 277 de 2017, para la regulación jurídica de la amnistía que se concede en este escenario de justicia transicional. Además, esta figura se regula en aspectos muy puntuales previstos en las reglas de procedimiento de la JEP[67] y en la LEJEP[68].

[62] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1460 de 2023. Pár. 18.
[63] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1460 de 2023. Pár. 19.
[64] El cual establece: "A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado".
[65] Constitución Política. Artículos 150 numeral 17° y 201 numeral 2°.
[66] Siguiendo la máxima prevista en el referido Protocolo Adicional II de 1977 de otorgar el perdón más amplio: "Artículo 8°. Reconocimiento del delito político. Como consecuencia del reconocimiento del delito político y de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, a la finalización de las hostilidades el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible. (…)" (subrayado propio).
[67] Ley 1922 de 2018. Artículos 45 y ss.
[68] Ley 1957 de 2019. Artículos 40 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

44. Ahora bien, en dicho régimen jurídico se establecen los presupuestos para que la SAI pueda conocer y conceder las amnistías de *iure*, de manera transversal, la SA ha manifestado que, para la concesión de beneficios transicionales, bien sean definitivos o provisionales, deben concurrir los tres factores de competencia, esto significa que para la concesión tanto de amnistías de *iure* como de sala se deben constatar dichos factores:

> *Personal*, referido a aquellos exintegrantes o colaboradores de las FARC-EP, así como las personas investigadas o procesadas como tales, los miembros de la Fuerza Pública, los Agentes del Estado no Integrantes de la Fuerza Pública, los terceros y quienes fueron judicializados con ocasión a la protesta social[69];
> *Temporal*, alusivo a que las conductas objeto de solicitud de beneficios hayan ocurrido previo al 1 de diciembre de 2016[70] o, de haber ocurrido de manera posterior, se encuentren relacionadas estrechamente con el proceso de dejación de armas, que culminó el 27 de junio de 2017[71];
> *Material*, el cual exige un vínculo entre las conductas punibles ejecutadas y el Conflicto Armado No Internacional [72] , esto es, que los comportamientos hayan sido realizados por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas, lo que se traduce en que la conducta haya tenido origen en el CANI, la existencia de una relación cercana y suficiente de la conducta con este, sin limitarse ello a las confrontaciones armadas, y, la contribución al esfuerzo general de la guerra[73].

45. Dicho régimen jurídico clasifica las amnistías en dos categorías, las de *iure* y las de sala. La primera de ellas aplica a todas las conductas previstas en los artículos 15 y 16, se trata de conductas que, al ser definidas explícitamente por el legislador, han sido objeto de concesión de dicho beneficio transicional definitivo no solo por la SAI, sino también por vía administrativa o por autoridad judicial

[69] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-626 de 2020.
[70] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-1491 de 2023.
[71] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-1485 de 2023.
[72] Al respecto, el Acto Legislativo 01 de 2017 en su artículo 23 transitorio y la Ley 1957 de 2019 en su postulado normativo 62, recogen una serie de pautas o criterios según los cuales se puede establecer si un asunto tiene relación con el CANI.
[73] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-1491 de 2023.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

de la JO. En el ámbito específico de regulación de la amnistía de *iure*, el artículo 15 de la Ley 1820 de 2016 señala que ésta se concederá por los denominados delitos políticos puros, es decir, los que atentan contra el régimen constitucional y legal; en concreto, se trata de los tipos penales de rebelión, sedición, asonada, conspiración, así como seducción, usurpación y retención ilegal de mando[74]. Adicionalmente, en el artículo 16, dicha ley contempla la posibilidad de brindar el mismo tratamiento jurídico a los delitos conexos a los políticos, estableciendo una lista taxativa de conductas punibles entre las que se encuentra el porte de armas.

46. De otra parte, la amnistía de sala es estrictamente judicial y está a cargo sólo de la JEP, dentro de esta corresponde a la SAI, en primera instancia, y a la SA, en segunda instancia, constatar lo ordenado en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016. Dicha disposición prevé unos criterios de conexidad extensivos que deben ser verificados caso a caso, lo cual dista considerablemente al listado normativo explícito y *erga omnes* de los delitos conexos al delito político objeto de amnistía de *iure*. Los criterios de valoración judicial para definir la conexidad y conceder la amnistía de sala se centran en unos orientadores y otros que excluyen:

> a) Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares, o
> b) Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente, o
> c) Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión…
> En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:
> a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto

[74] Ley 599 de 2000. Artículo 467 al 472, respectivamente.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

> exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;
> b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.
> Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.
> Se entenderá por grave crimen de guerra toda infracción del Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.

47. Finalmente, se resalta que los artículos 17 y 22 de la Ley 1820 establecen que las amnistías de *iure* y las de sala, respectivamente, se brindarán cuando se constate que los hechos fueron cometidos antes de la firma del Acuerdo Final de Paz (factor temporal) y que se aplicará a los integrantes de las extintas FARC-EP (factor personal). Asimismo, los artículos 2[75] y 3[76] prevén que este tratamiento definitivo aplica solamente a las conductas punibles que tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado (factor material).

4.5. Sobre el porte de armas y su relación con el delito de rebelión

48. Como se señaló, el legislador decidió establecer el delito de "*fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*", así como el de "*fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de fuerzas armadas o explosivos*", como delitos políticos conexos susceptibles de amnistía de *iure* dentro del régimen jurídico transicional. Sobre el particular, resulta significativo traer a colación la amplia potestad de configuración legislativa que ha entendido y respetado la Corte Constitucional, al momento de examinar la constitucionalidad de estas conductas para ser merecedoras de amnistía de *iure* como delitos políticos conexos. En concreto, al revisar la

[75] "Artículo 2. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado".
[76] "Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará de forma diferenciada a inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

exequibilidad del artículo 16 de la Ley 1820, la Corte manifestó que "*la articulación de las amnistías de iure y de sala, supone que en las primeras el escenario de controversia o discusión judicial es menor que en las segundas, de manera que se privilegia la decisión taxativa del Legislador*"[77]. Con ello fijó una subregla orientada a dar un mayor peso a la inclusión normativa explícita de tal conducta como delito político conexo, aunado a que dichos tipos penales demandan menor controversia judicial de cara a los fines y dinámicas de la comisión de una rebelión.

49. Adicionalmente, resulta importante señalar que ya, con anterioridad, la Corte Suprema de Justicia había referido, de manera reiterada, sobre la conexidad existente entre el delito de rebelión con el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Al respecto, sobre la articulación dogmática del hecho de portar armas mientras se es miembro de una organización rebelde, en la Sentencia del 26 de agosto de 2009 sostuvo que:

> El delito de utilización de arma de fuego en un delito violento, […] encuentra en abstracto equivalencia típica en la legislación colombiana en el artículo 366 del Código Penal (Ley 599 de 2000), modificado por el 55 de la Ley 1142 de 2007, que define la fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas […]. Sin embargo, dentro del contexto de los hechos juzgados, esta conducta, en el ordenamiento penal colombiano, se subsume en el delito de rebelión, tipificado en el artículo 467 del Código Penal (Ley 599 de 2000), que como se sabe es de índole política, pues no puede desconocerse que […] es una organización rebelde, […] que se ha planteado como objetivo derrocar al gobierno nacional y el orden constitucional y legal vigente, a través de las armas, elementos que conforman su estructura típica [78] (subrayado propio).

50. Efectivamente, se ha considerado que el empleo y porte de armas de fuego se subsume en el delito de rebelión, pues estas son necesarias dentro del actuar de los grupos rebeldes. Así, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: "*El delito de porte ilegal de armas de fuego lo subsume la rebelión en el sentido que con el objetivo de desestabilizar el orden constitucional y legal el sujeto activo porta y hace*

[77] Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018, Pár. 712.
[78] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 26 de agosto de 2009. Radicado No. 31106.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

uso de ésta"[79]. Nótese que la rebelión en la legislación colombiana exige "*el empleo de armas de fuego, en tanto la pretensión de quienes incurren en él es la de derrocar al gobierno nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, lo cual aspiran a lograr precisamente con la utilización de ese tipo de elementos bélicos*"[80]. La Sala de Casación Penal también ha referido a la *"unidad"*[81] existente en la conducta del porte de armas que se comprende dentro del delito de rebelión, que dentro de su descripción típica incluye ingredientes descriptivos y normativos que se desprenden de la expresión "*Los que mediante el empleo de las armas*".

4.6. Caso concreto

51. Como se precisó desde el inicio de esta providencia, el Juzgado 4EPMS de Popayán, a través del auto de fecha 25 de julio de 2017, le concedió el beneficio de amnistía de *iure* al señor JULIÁN PALECHOR JIMÉNEZ, por los punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En consecuencia, declaró la extinción de la pena principal y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas al mencionado compareciente. Adicionalmente, producto de la concesión de este beneficio definitivo, procedió a redosificar la condena impuesta por los delitos de homicidio agravado y lesiones personales a 36 años, 10 meses y 12 días de prisión.

52. En ese sentido, corresponde decidir si en este asunto concurren los requisitos para determinar la probidad o no del beneficio transicional definitivo de amnistía de *iure* concedido por el J4EPMS de Popayán concerniente, exclusivamente, al delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Para tal efecto, se realizará un análisis integral sobre la concurrencia de los factores de competencia para la concesión de beneficios transicionales y frente a la consideración del delito de porte de armas de fuego o municiones como un delito conexo a la actividad rebelde.

[79] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado No. 43713.

[80] Corte Suprema de Justicia. Delitos Políticos. Extracto de la Sentencia SP15141 del 4 de noviembre de 2015. No. de radicado 46596. Editorial Ediciones Nuevas. Pág. 193.

[81] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de septiembre de 2015. Radicado No. 43713: "con respeto a la conducta consumada por el requerido es viable hablar de una *"unidad"*, ya que, el ilícito de porte de armas que se estudia ha quedado comprendido dentro del aspecto fáctico del delito de rebelión por el que fue condenado […]".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

53. En el asunto del señor PALECHOR JIMÉNEZ, está claro que concurren los factores de competencia temporal y personal, toda vez que, por un lado, los hechos acaecieron el 21 de marzo de 2010[82], esto es, previo al 1 de diciembre de 2016 y, por otra parte, la OCCP informó que, mediante Resolución 16 del 7 de julio de 2017[83], el compareciente fue relacionado en los listados suministrados por las FARC-EP. Además, se tiene que el compareciente reafirmó en la diligencia testimonial llevada a cabo el día 27 de febrero de 2025, de manera clara y consistente, haber sido un miliciano de aquella organización guerrillera para el momento de los hechos[84].

54. Respecto al factor material, en la Resolución SAI-AOI-T-XBM-021 del 17 de junio de 2022[85], la Sala de Justicia rechazó el trámite de amnistía de sala respecto del delito de homicidio agravado por falta de competencia material y revocó el beneficio de libertad condicionada que gozaba el señor PALECHOR JIMÉNEZ, al considerar que el referido homicidio obedeció a razones personales que se escapan de una vinculación directa o indirecta con el conflicto armado.

55. Frente a dicha decisión, la SA, en Auto TP-SA 1227 del 14 de septiembre de 2022[86], confirmó la providencia y con ello el planteamiento de que el delito de homicidio agravado es ajeno a la competencia de la JEP, al tratarse de un hecho de violencia basado en género (VBG), que no se encuentra relacionado de ninguna forma con el conflicto armado. En concreto, manifestó que este punible se dio como:

> [R]esultado de años de maltrato y sometimiento, de una cadena de violencias que ejecutó el señor PALECHOR JIMÉNEZ contra Yasmín, que, para este caso, nada tienen que ver con el conflicto armado. Lo vivido por la víctima está relacionada con un continuum de VBG derivadas de una situación estructural, no motivada o exacerbada por el CANI"[87].

56. Si bien la SAI y la SA coincidieron en que en el trámite de amnistía de sala no concurre el factor material, se resalta que dicha valoración probatoria y argumentación jurídica se centró únicamente frente al delito de homicidio

[82] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0002. Fls. 234-261.
[83] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 279-280.
[84] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 375-452.
[85] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0001. Fls. 455-471.
[86] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0001. Fls. 474-485.
[87] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001/0001. Fls. 474-485.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

agravado, que era el objeto de competencia de las providencias emitidas en aquella oportunidad. Al respecto, como se ha sostenido desde el inicio, este trámite se enfoca únicamente al delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de quien se encuentra plenamente acreditado que fue un rebelde de la otrora guerrilla de las FARC-EP.

57. En ese orden de ideas, resulta evidente para esta Subsección que, por el mero hecho de que la SAI y la SA hayan llegado a la conclusión de que el homicidio por el que se condenó al compareciente en el proceso penal, no estuvo relacionado con el conflicto armado –lo cual está claro, no es objeto de este escenario y además se encuentra judicialmente en firme[88]–, por esa única razón, no es posible asumir que el delito de porte de armas corre con la misma suerte, como si se tratara de una conducta inherente e inescindible al homicidio. Todo lo contrario, debe asumirse que es una conducta punible autónoma y diferenciada que debe ser objeto de valoración independiente a la adelantada en el referido trámite de amnistía judicial de sala, el cual se centró -se reitera- solamente en el delito contra la vida como bien jurídico individualmente tutelado.

58. Si bien la condena por el porte de armas se dio en concurso con el de homicidio agravado en la reprochable conducta de VBG ocurrida ese día, lo cierto es que se trata de dos tipos penales –dos conductas y reproches– completamente diferenciables. La condena por el porte de armas no reprocha el acto criminal de usarla, es decir, de activarla en contra de la humanidad de la víctima, en un innegable hecho de VBG, que se ha constatado en el Auto TP-SA 1227 de 2022 y que indiscutiblemente se ha determinado que no tuvo relación alguna con el conflicto armado. Esta circunstancia especial y gravosa –matar a través del uso de la violencia– se encuentra, en el caso específico, normativa y dogmáticamente reprochada en la causal de agravación por la cual resultó condenado el señor PALECHOR JIMÉNEZ, esto es, el numeral 7° del artículo 104 del Código Penal: "*Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*".

[88] Por ello no tiene asidero lo alegado por el Ministerio Público que se centra, esencialmente, en lo discutido en el trámite de amnistía de sala, es decir, sobre la conducta de homicidio agravado y los móviles personales por los que se perpetró, sin que brinde argumentos conducentes al tema de análisis de este trámite de RPBTD que versa únicamente sobre el delito de porte de armas y su afectación al bien jurídico supraindividual de la seguridad pública. Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 473-480.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

59. Ahora bien, el verdadero reproche por el cual se determina responsabilidad y se acumula pena por el porte de armas en el concurso de conductas punibles sentenciado por la JO, se centra en la afectación al bien jurídico colectivo de la seguridad pública que paralelamente realiza el señor PALECHOR JIMÉNEZ. Este es un tipo penal en el que la mera conducta de portar o tener el arma de fuego ya pone en peligro el bien supraindividual que se protege. En efecto, se trata de un delito de peligro abstracto, cuyo bien jurídico se tutela *ex ante* y cuya consumación no requiere la producción de un resultado lesivo ni la constatación de un riesgo concreto individualizado, porque el legislador presume, normativamente, que el mero hecho prohibido genera un riesgo jurídicamente relevante para la seguridad pública y el monopolio exclusivo de la fuerza que ostenta el Estado[89].

60. Así como el legislador, por regla general, criminaliza el porte de armas por presumir normativamente que se origina un riesgo con relevancia jurídica en el marco de lo que determina un peligro abstracto; del mismo modo, en su amplia libertad de configuración legislativa ha considerado que ese mismo delito (porte de armas), en el marco jurídico transicional, puede ser objeto de amnistía de *iure* por ser legalmente un delito político conexo, que una vez superado el conflicto armado y en aplicación del imperativo del DIH de brindar la amnistía más amplia posible, permite perdonar tal conducta en tanto se corrobore que la misma estuvo relacionada con el conflicto armado.

61. Además, no se puede perder de vista lo dicho por la Corte Constitucional respecto a que la amnistía de *iure* (en este caso el porte de armas) parte de una controversia o discusión judicial menor que la que se suscita en las amnistías judiciales de sala (en este caso el homicidio agravado), "*de manera que se privilegia la decisión taxativa del Legislador*"[90], el cual ha contemplado explícitamente al punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones como delito conexo al político y, por lo tanto, amnistiable de *iure*.

[89] Barreto, H. et al. (2011): Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 2° ed., Bogotá: Universidad Externado. Análisis al Art. 365; Roxin, C. (1997): Derecho Penal, Parte General Tomo I, Madrid: Civitas, pp. 407 y ss.; Muñoz, F. (2010): Derecho Penal, Parte Especial 18° ed., Valencia: Tirant, pp. 90 y ss.
[90] Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018, Pár. 712.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

62. Así las cosas, resulta imperativo analizar si hay elementos de convicción que lleven a determinar que el arma que portaba el señor PALECHOR JIMÉNEZ tenía algún tipo de relación con su calidad de miembro de la organización guerrillera o si había conseguido la misma por cuenta propia o por causas particulares ajenas al conflicto armado. Sobre este aspecto, la defensa en sus alegatos y el compareciente en su testimonio han señalado que el arma de fuego que portaba, y por la cual se le condenó, era de la organización guerrillera de la cual fue miliciano.

63. De la evidencia allegada al trámite, es posible inferir que el señor PALECHOR JIMÉNEZ portaba un arma de fuego porque era un rebelde; condición que no solo ostentó para el momento de los hechos, sino que –a diferencia de otros comparecientes– se mantuvo hasta el proceso de paz, aun estando privado de la libertad por dicha condena, al punto que años después fue incluido en los listados de las FARC-EP y su acreditación ante la OCCP se encuentra todavía vigente. Al margen de lo afirmado en el testimonio sobre su ingreso a la organización guerrillera en 2007[91] y que estuvo activo hasta el momento que lo capturaron, esto es, el 10 de abril de 2010[92], lo cierto es que se logró esclarecer que el compareciente fue militante de las FARC-EP para la fecha de los hechos y que su captura tuvo lugar solo unos días después de los hechos por los que fue condenado.

64. En efecto, el compareciente refirió en su testimonio sobre su pertenencia a la Columna Móvil Jacobo Arenas y dio detalles sobre el arma que le fue suministrada para su seguridad por el entonces comandante *"Caballo"*. Indicó que recibía órdenes únicamente de este mando guerrillero y precisó que sus funciones al interior de la organización se enfocaban en estar pendiente de los movimientos de la Fuerza Pública, haciendo inteligencia en Popayán, Caldono, Silvia, Mondomo y Caloto e informando a alias *"Caballo"* de estas labores. Afirmó que en esos desplazamientos siempre portaba el arma de fuego suministrada por la organización y que había recibido formación militar de la guerrilla para el uso de dicho revolver[93].

[91] Diligencia de versión voluntaria llevada a cabo el 27 de febrero de 2025 indicó el señor ***JPJ.*** *Récord:* 17:05-17:10.

[92] *Récord:* 18:49-18:55.

[93] Frente a estos hechos se destaca lo dicho en el testimonio del compareciente en los siguientes términos: "Pertenecí a la Columna Móvil Jacobo Arenas. El comandante era Caballo, él era mi principal jefe, solo

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

65. Aunado a esta prueba testimonial, el GRANCE en su informe técnico realizó una descripción del perfil del señor JULIÁN PALECHOR JIMÉNEZ, de su trayectoria y pertenencia a la Columna Móvil *"Jacobo Arenas"* de las extintas FARC-EP, así como del área de operaciones de aquella estructura, lo cual valida su pertenencia a esa unidad y las distintas actividades a las que se dedicaba la referida columna, como lo son: *"muertes, desplazamiento forzado y masacres […] <<artillería popular>>, la cual consistía en la fabricación de misiles artesanales que eran lanzados mediante ramplas móviles de cuatro a ocho bocas de fuego, lo que permitía sostener combates con la Fuerza Pública y contrarrestar la aviación militar"*[94]. El informe permite contrastar lo dicho por el compareciente en su testimonio, dando cuenta de que alias *"Caballo"* fue el quinto comandante de la columna móvil en los años 2009 al 2011[95] (lo cual cubre el periodo de tiempo en que ocurrió el suceso que se analiza en el presente caso: marzo de 2010). Se resalta que el compareciente afirmó, en todo momento, que *"Caballo"* fue su principal jefe[96], quien le suministró el arma y las municiones que portaba como miliciano para su protección, y que únicamente recibía ordenes de este mando guerrillero[97], siendo su principal actividad en la organización llevarle información de los movimientos de la Fuerza Pública al referido comandante.

66. Lo anterior también permite dar credibilidad a lo señalado por el compareciente y su defensa técnica respecto a que el señor PALECHOR JIMÉNEZ no reveló su pertenencia a las FARC-EP ante la Justicia Ordinaria, para no agravar su situación en el proceso penal que se le adelantó, algo usual bajo

recibía ordenes de Caballo. Yo lo llamaba a un teléfono celular, según las novedades que hubiera, según las novedades que yo tuviera. Mi instrucción era principalmente la inteligencia y estar pendiente de los movimientos, más que todo de la Fuerza Pública. Me asignaron el seudónimo "El indio". En marzo de 2010, estaba en los pueblos del Cauca, Popayán, Caldono, Silvia, Popayán, Mondomo Santander y Caloto. Mantenía moviéndome de pueblo en pueblo, el jefe me enviaba viáticos, cada vez que yo le llevaba información él me daba dinero. Yo lo llamaba vía telefónica y él me indicaba en el lugar donde él se encontraba y en ese encuentro me daba dinero para mis movimientos. Me entregaba 300.000, 400.000… diferentes cantidades de dinero. Era únicamente para los movimientos que yo hacía, desplazamiento, que hacía en pueblo en pueblo del trabajo ¿en todos los desplazamientos llevaba el arma de fuego? sí señor. Para la seguridad y la protección mía. ¿Usted recibió instrucción militar? Sí señor ¿Qué clase de instrucción militar recibió? Como manejar el revolver. Respecto el revolver como se disparaba a donde quedaba el seguro…". *Récord:* 20:19 al 29:29 y *Récord:* 56:55 al 58:40.

[94] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fl. 303.

[95] Expediente Legali No. 0000773-34.2023.0.00.0001. Fls. 299-309. En diversas fuentes abiertas del 2 de diciembre de 2012, se da cuenta del deceso de alias "*Caballo*" en una explosión ocurrida en un campamento de la Columna Movil "*Jacobo Arenas*", véase, por ejemplo: https://caracol.com.co/radio/2012/12/02/judicial/1354440120_804974.html

[96] *Récord:* 20:19-20:33.

[97] *Récord:* 20:43-20:50.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

los principios guerrilleros de clandestinidad y compartimentación. De haberlo hecho, seguramente se le hubiera procesado por el delito de rebelión y con ello se hubiese subsumido el porte de armas, tal como lo fija la citada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, ante la ausencia de condena por rebelión, pero su indiscutible pertenencia a la organización rebelde –guerrilla que lo armó y lo instruyó militarmente–, a esta Jurisdicción creada, entre otros fines, para dar seguridad jurídica a los firmantes de paz, le asiste el deber de valorar conjunta e integralmente lo allegado al expediente para determinar si –como lo dice el artículo 62 de la LEJEP– la conducta se realizó:

> por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió.

67. Así las cosas, resulta evidente para esta Subsección que, en el asunto del señor PALECHOR JIMÉNEZ relacionado con este trámite de RPBTD, se cumple con el factor material, toda vez que el compareciente portaba un arma de fuego en razón a que dicho revolver fue la dotación suministrada por la organización rebelde a la cual pertenecía, para su seguridad y el desarrollo de sus labores como miliciano. Por consiguiente, se corrobora que la conexidad que explícitamente ha fijado el legislador en el artículo 16 de la Ley 1820 al delito político de rebelión se constata en este caso, toda vez que el compareciente portaba el arma que había sido asignada por las FARC-EP, de tal forma, que dicha conducta se realizó por causa o con ocasión al conflicto armado[98]. En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 1820 de 2016, se reunieron los requisitos para la concesión del beneficio por parte de la autoridad de la JO, en la medida que ese punible está expresamente incluido como conexo al delito político y se satisfacen los presupuestos competenciales en la materia.

[98] En otras palabras, si no hubiese existido el CANI con esta agrupación guerrillera, el señor PALECHOR JIMÉNEZ no hubiera recibido jamás un arma de dotación que portó consigo para preservar su seguridad y adelantar las labores comisionadas por la Columna Móvil "Jacobo Arenas", lo anterior, al margen de que la haya usado en el trágico deceso de Yasmín, en un hecho que a todas luces constituye VBG y por el cual ya recibió una condena que incluye el agravante de haberse cometido con el arma de fuego para colocar en condición de indefensión o inferioridad a la víctima.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

68. Por lo tanto, se declarará la probidad parcial del auto del 25 de julio de 2017, mediante el cual el J4EPMS de Popayán reconoció la amnistía de *iure* a favor del señor JULIÁN PALECHOR JIMÉNEZ, únicamente, respecto de la conducta de porte de armas de fuego por la que fue condenado al interior del trámite identificado con el radicado 19001-6000-602-2010-0734, puesto que se ha constatado que se cumplen con los requisitos competenciales y no se han vulnerado los fines del Sistema Integral de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz. En consecuencia, dicha amnistía de *iure* y sus efectos jurídicos se mantendrán vigentes.

4.7. Otras consideraciones

69. Resulta oportuno precisar que la acreditación del factor material frente a la conducta de porte de armas, y con ello el mantenimiento del beneficio transicional definitivo de amnistía de *iure* por este punible, no modifica en nada lo decidido por la SAI y la SA respecto al trámite ya archivado de amnistía judicial de sala por el delito de homicidio agravado.

70. A propósito de la firmeza de la Resolución SAI-AOI-R-XBM-021 del 17 de junio de 2022, en la que se rechazó por falta de competencia de la JEP el asunto relacionado con el homicidio agravado de la señora Yasmín Luligo Polindara, resulta oportuno recordarle y advertirle al J4EPMS de Popayán de la orden emitida por la SAI, con la finalidad de que:

> MATERIALICE LOS EFECTOS de la revocatoria del beneficio de libertad condicionada otorgado al señor JULIÁN PALECHOR JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.691.666 respecto del delito de homicidio agravado por el cual fue condenado en el proceso No. 54-001-60-01134-2011-02465-02, dicho despacho judicial deberá INFORMAR a este despacho sobre la realización de lo anterior

71. Valga resaltar que cualquier actuación judicial que adelante el J4EPMS de Popayán en el asunto de su competencia, es decir, respecto a la condena por el homicidio agravado, deberá atender a la redosificación punitiva que implica el hecho de que la amnistía de *iure* por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones se mantiene vigente.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

72. Esta decisión será notificada al compareciente, a su defensora técnica y al Ministerio Público. En atención a la pertenencia étnica del compareciente se dispondrá la notificación de esta decisión con pertinencia étnica y cultural al señor PALECHOR JIMÉNEZ y a la autoridad del Resguardo Indígena de Guachicono. Para tal efecto, se requerirá a la SEJEP, con la intención de brindar el apoyo necesario para la notificación, la cual se podrá realizar por conducto del respectivo enlace territorial. Asimismo, se designará a la servidora Natalia Acosta Gómez, para que realice el acompañamiento del trámite de notificación, sin perjuicio del apoyo que puedan brindar otros servidores de la SR. En igual sentido, esta decisión será comunicada a la SEJEP y a la SAI.

73. Una vez en firme esta decisión, también se le comunicará al J4EPMS de Popayán para lo de su competencia. Cumplido lo anterior se procederá a archivar el presente trámite, dejando las constancias del caso.

74. Se remitirá copia de esta providencia a la Relatoría y a la SEJEP, en cumplimiento de lo dispuesto por los Acuerdos AOG No. 9 y 15 de 2022.

75. Finalmente, se advertirá que contra la presente providencia procede el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en numeral 6° y 11 del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018.

76. En mérito de lo expuesto, la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la probidad parcial del auto del 25 de julio de 2017, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca) otorgó amnistía de *iure* al señor JULIÁN PALECHOR JIMÉNEZ, únicamente, respecto de la conducta de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por la que fue condenado al interior del trámite identificado con el radicado 19001-6000-602-2010-0734.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **MANTENER VIGENTE** el beneficio de amnistía de *iure*, y todos sus efectos jurídicos, al señor JULIÁN PALECHOR JIMÉNEZ, exclusivamente, respecto del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, de acuerdo con lo considerado en esta providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** de la presente decisión al señor JULIÁN PALECHOR JIMÉNEZ y a la autoridad étnica del Resguardo Indígena de Guachicono. Para tal efecto, **NOTIFICAR CON PERTINENCIA ÉTNICA Y CULTURAL** la presente decisión al señor JULIÁN PALECHOR JIMÉNEZ y a la autoridad del Resguardo Indígena de Guachicono. **REQUERIR** a la Secretaría Ejecutiva, para que brinde el apoyo necesario para la notificación, la cual se podrá realizar por conducto del respectivo enlace étnico. Asimismo, **DESIGNAR** a la servidora Natalia Acosta Gómez, para que realice el acompañamiento al trámite de notificación, sin perjuicio del apoyo que puedan brindar otros servidores de la Sección de Revisión.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente decisión a la apoderada judicial del señor JULIÁN PALECHOR JIMÉNEZ y al Ministerio Público. Asimismo, **COMUNICAR** esta providencia a la Sala de Amnistía o Indulto y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **COMUNICAR** esta providencia al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán para lo de su competencia, en especial, conforme a lo referido en los párrafos 77 y 78 de esta sentencia.

SEXTO: **REMITIR** copia de esta providencia a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en cumplimiento de lo dispuesto por los Acuerdos AOG No. 9 y 15 de 2022.

SÉPTIMO: **ORDENAR** a la Secretaría Judicial de esta Sección que, cumplido todo lo anterior, se proceda al archivo definitivo de este trámite, dejando las respectivas constancias del caso.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.

OCTAVO: **ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el numeral 6° y 11 del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia firmada electrónicamente
ADOLFO MURILLO GRANADOS
MAGISTRADO

Providencia firmada electrónicamente
JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
MAGISTRADO

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000773-34.2023.0.00.0001 y el código 72AA31.